

al remate, previa la caución correspondiente en el caso de que dicha resolución no haya causado ejecutoria.

El Ministerio Público no está obligado á prestar caución.

Art. 707. Cuando el acreedor ó acreedores á que se refiere la parte final del art. 671, no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá á depositar el importe de sus créditos.

Art. 708. Cuando quede revocada la sentencia que declaró improcedente el remate ó confirmada la que lo denegó, el Juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá, en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado se hará efectiva la caución en los términos del art. 495.

Art. 709. Confirmado el fallo que declaró procedente el remate, se procederá á éste, conforme al Cap. 43, si no se hubiese ya verificado, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

SECCION II.

Del juicio sobre posesión interina.

Art. 710. En los juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz contra las oficinas ó autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este Capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días.

La Hacienda Pública, y en general las autoridades federales, retendrán ó recobrarán la posesión interina en la vía administrativa. El que se considere perjudicado podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad ó posesión definitiva.

Art. 711. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate de impedir la construcción de obra nueva ó de destruir algún objeto ó edificio peligroso.

SECCION III.

Del juicio de concurso.

Art. 712. La Hacienda Pública no entra en los juicios universales. En consecuencia,

asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá ante los Tribunales Federales á las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento ó la preferencia en el pago de sus créditos.

Art. 713. Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará en juicio sumario entre el Promotor Fiscal y el Síndico del concurso. La personalidad de este último se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el Juez del concurso.

Art. 714. El juicio iniciado contra la Hacienda Pública no suspende la tramitación del concurso, pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los Tribunales Federales cause ejecutoria.

Art. 715. La sentencia de los Tribunales Federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado más privilegiados.

Art. 716. Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia; pero en tal caso, con el sobrante del precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Art. 717. Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el Promotor Fiscal provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

SECCION IV.

Del juicio de sucesión.

Art. 718. En los juicios de sucesión, si la Hacienda Pública es heredera ó legataria en concurrencia con particulares, el Juez de los autos remitirá al de Distrito copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, á efecto de que haga en la vía sumaria las declaraciones que correspondan.

SECCION V.

De los naufragios y demás accidentes de mar.

Art. 725. Están comprendidas en la fracción XIV del art. 690 de este Código, no sólo las controversias del orden civil que se susciten con motivo de los naufragios, sino todas las que provengan de avería, abordajes, incendios, varadas, pérdidas de embarcaciones y de otros accidentes de mar. Están igualmente comprendidas las cuestiones de salvamento de mercancías y las que se originen con motivo de la devolución de las salvadas á los que acrediten su propiedad.

Art. 726. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Marina, y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieron, el Cónsul de la nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenecan.

CAPITULO III.

Del juicio sobre nacionalidad y derechos de extranjería.

Art. 727. En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad, ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana ó la reclame porque le haya sido desconocida, el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Art. 728. La sentencia de 1.^a Instancia es apelable en ambos efectos, y la de 2.^a no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 729. Si la sentencia de 2.^a Instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización, mediante todos los trámites marcados en la ley de extranjería y en este Capítulo.

Art. 730. Lo dispuesto en este Capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la

Art. 719. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el juicio se substanciará entre el Promotor Fiscal y el albacea: éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el Juez común ante quien se hubiere radicado el juicio hereditario.

Art. 720. Las diligencias que se practiquen por los Tribunales Federales no suspenden las actuaciones del Juez del orden común, que continuará sus procedimientos sin que en ningún caso pueda disponerse de los bienes hereditarios, hasta que el Fisco haya sido íntegramente satisfecho.

Art. 721. El aseguramiento de los bienes que se estimen suficientes para el pago de la herencia ó legado que al Fisco corresponda, se practicará administrativamente, y si verificado éste no se hubiere nombrado albacea, el Juez que conozca de la sucesión nombrará uno provisional para los efectos del art. 719.

La sentencia del Juez de Distrito se limitará á declarar si el Fisco Federal es heredero ó legatario y en qué porción; pero si se impugnare la validez del testamento ó se promovieren cuestiones de otro género, se substanciará el juicio que corresponda.

Art. 722. Si la Hacienda Pública fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el Juez de Distrito. Las funciones del albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso tendrá el Promotor la representación jurídica.

Art. 723. Si no se impugnare la validez del testamento ni se promovieren cuestiones de otro género, el Juez hará en la sentencia la declaración de heredero; de lo contrario se procederá como está prevenido en el art. 721.

Art. 724. Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pública Federal, el Juez del orden común, luego que pronuncie su declaración de heredero, remitirá los autos al Juzgado de Distrito correspondiente, quien pondrá á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.

información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al Promotor fiscal las instrucciones conducentes.

Ampliada la información, el Juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Art. 731. Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción 1ª del art. 35 de la Constitución, puede ocurrir al Juez de Distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el art. 34 de la misma Constitución; y el Juez, sin más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Art. 732. Para resolver sobre los casos á que se contrae el art. 8º de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el Juez, en vía sumaria, oirá al interesado y al Promotor fiscal, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia que tendrá los recursos legales.

CAPITULO IV.

Del juicio sobre expropiación.

Art. 733. Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de Mayo de 1882, serán los que determinen los artículos siguientes:

Art. 734. Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito correspondiente por la autoridad expropiadora, designando ésta desde luego su perito. El Juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha, se hará saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación ó renuncia, y en el primer caso, protesten el fiel desempeño de su encargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Art. 735. Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito, ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el Juez, de oficio ó á instancias del Ministe-

rio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo sin necesidad de promoción alguna.

Art. 736. Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el Juez de Distrito fijará la indemnización según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Art. 737. Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde las fechas de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el Juez les impondrá una multa de 5 á 25 pesos diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de los avalúos, el Juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base del avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno, se hará constar así, y se procederá á nombrar un solo perito por el Juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

Art. 738. Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el art. 363 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos se observarán las reglas siguientes:

I. Si la diferencia de valores no excediere de un 10 por 100, se tomará un promedio para fijar la indemnización.

II. Si la diferencia excediere de un 10 por 100, el Juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos.

III. Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial.

IV. Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un 10 por 100, respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos.

V. Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferen-

cia de más de un 10 por 100, el Juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres avalúos, fijará la indemnización que creyere de justicia.

Art. 739. Contra la resolución judicial que fije la indemnización no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 740. Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad, y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo, se depositará á su costa en el Banco ó oficina pública que el Juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el Juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el art. 644 de este Código, si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.

CAPITULO V.

Del juicio sobre patentes de invención.

Art. 741. Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad y caducidad de una patente de invención se decidirán en el Distrito Federal.

Art. 742. El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Art. 743. Los procedimientos en esta clase de controversias serán los determinados en este Código para el juicio ordinario, salvo lo dispuesto en la ley especial de patentes de invención.

Art. 744. Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

CAPITULO VI.

Del juicio de amparo.

Art. 745. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades

de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 746. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.

La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquel ni autorización judicial.

Art. 747. No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero si se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 748. La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración potestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Art. 749. En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el Juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspenderá el juicio, procediéndose como lo dispone el art. 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la comparecencia de aquel, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Art. 750. Los extraños podrán promover y seguir el amparo siempre que, previamente a la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van a gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 a 500 pesos, a juicio del Juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Art. 751. Las personas que promuevan el amparo conforme al art. 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se reciba a prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida o la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Art. 752. No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluido el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí o por apoderado, siempre que lo verifique dentro de treinta días útiles contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

Art. 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Art. 754. Las modificaciones en los juicios de amparo se harán a la autoridad responsable, por medio de oficio; a las partes se harán personalmente en el Juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, o por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho Juzgado, si no se presentan oportunamente.

Art. 755. Podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al

abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta de la notificación.

Art. 756. Los términos que establece este Capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. El Promotor Fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda, y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, en su caso.

Art. 757. Los Jueces de Distrito darán aviso semanariamente a la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y Promotores por demoras en el despacho.

Art. 758. No se admitirán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada, o que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas en el curso del juicio, el Juez proseguirá sus actuaciones usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas a quien corresponda, después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres, se usará de papel común con el sello del Juzgado, a reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

Art. 759. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este Capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informes con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Art. 760. En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los Jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, se seguirán y fallarán junta-

mente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre incidente de suspensión.

Art. 761. Para completar los términos de que trata este capítulo, se observarán los artículos 221, 222, 223 y 224 del presente Código, pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 762. A falta de disposición expresa en la substanciación se estará a las prevenciones generales de este Código.

SECCION I.

De la competencia.

Art. 763. Es Juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces a prevención será competente para conocer del amparo.

Art. 764. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este Capítulo y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de paz o los que administren justicia en los lugares donde no resida el Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 765. Son también competentes los Jueces de paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas

estas diligencias remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 766. Cuando se promueva amparo contra Jueces federales, se entablará la demanda ante el Juez suplente que esté expedido si se reclamaren los actos del propietario, o ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto a los suplentes y a la falta de Jueces se observarán los arts. 29 y 30 de este Código.

Art. 767. La Suprema Corte calificará los impedimentos de los Jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme a este Capítulo, admitan dicho recurso.

Art. 768. Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Art. 769. El Juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste, al recibir el oficio de aquel, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará a ambos Jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

SECCION II.

De los impedimentos.

Art. 770. Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta ó en segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva ó de la persona á que se refiere la parte final del art. 753.

II. Si tienen interés personal en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 771. Si los Jueces ó Ministros no hicieron la manifestación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Art. 772. Manifestada por el Juez ó por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará á la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Art. 773. Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado y no lo negare el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el art. 770, y en caso afirmativo, declarará que el Juez está impedido.

Art. 774. Cuando el Juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, y fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Art. 775. Si algún Ministro de la Suprema Corte, manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Art. 776. En un mismo negocio no podrán

manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un Juez y un Ministro.

Art. 777. El Tribunal Pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un Ministro está impedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá ó desechará de plano el impedimento.

Art. 778. El impedimento no inhabilita á los Jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

SECCION III.

De los casos de improcedencia.

Art. 779. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este Capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate, quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el

solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781.

IX. Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos á que se refieren las fracs. VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

SECCION IV.

De la demanda de amparo.

Art. 780. En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la frac. I, explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

Si se fundare en la frac. II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la frac. III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invade la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el art. 22 de la Constitución, ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos

de este artículo, será desechada como improcedente.

Art. 781. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residieren en la República, y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella.

No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en el mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al art. 761 de este Código.

Art. 782. En casos que no admitan demostra, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito, en los términos que exige el art. 780.

SECCION V.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 783. El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el art. 780; concluido, se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste.

Art. 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que